



Expediente: 2021-264

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

29 DE NOVIEMBRE DE 2021

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por **JUDITH BARRIOS DE SANDOVAL**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y la **CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. A su Despacho para resolver.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Noviembre 29 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda, se tiene que la misma es interpuesta por la señora **JUDITH DEL SOCORRO BARRIOS DE SANDOVAL**, en su condición de cónyuge supérstite de **DAMASO ANTONIO SANDOVAL AVILA**, a través de apoderado judicial y que las pretensiones principales de la demanda versan en el pago de **\$23.953.805,00** por concepto de diferencias de salarios, primas de navidad, primas de servicios, vacaciones, bonificaciones y demás dejados de percibir desde el día 25 de abril de 2001 hasta el 10 de febrero de 2004, más los intereses moratorios por el no pago oportuno de la suma anterior, adeudada desde el 31 de julio de 2006 y hasta cuando se pague la totalidad de lo realmente adeudado.

Se observa también que los hechos en los que se fundamenta la parte petitoria dan cuenta que en este juzgado cursó proceso de fuero sindical iniciado por el señor **Damaso Sandoval Ávila** contra la **Contraloría Distrital de Barranquilla**, radicado bajo el número 2001-00216, en el cual se ordenó el reintegro del demandante sin solución de continuidad, y en consecuencia la demandada emitió la Resolución No. 0341 del 28 de abril de 2004, por medio de la cual se reconocieron unos salarios dejados de percibir; acto administrativo que fue modificado por la Resolución CTR-RS No. 0206 del 31 de julio de 2006, en el sentido de que el valor reconocido y ordenado a pagar al señor **Damaso Antonio Sandoval Ávila** era la suma de **\$23.953.805,00**.



Establecidos los hechos y las pretensiones génesis del proceso ejecutivo se puede evidenciar que el mismo versa sobre la ejecución de la sentencia de fuero sindical proferida dentro del proceso radicado **2001-00216**, pues la Resolución CTR-RS No. 0206 de 2006, que se pretende ejecutar se expidió por parte de la **Contraloría Distrital de Barranquilla** en cumplimiento a la orden de reintegro proferida, tal como se lee al final del inciso segundo “(...) **como consecuencia del proceso especial de reintegro por fuero sindical proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito**”. Así las cosas y conforme el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil aplicable por analogía al caso concreto el cual señala:

***“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Lo que procede en el presente caso es abstenerse de librar mandamiento de pago y ordenar su acumulación dentro del proceso de fuero sindical que cursa en este Despacho bajo el radicado 2001-00216.

Sin embargo, encuentra el Despacho que dentro del proceso de fuero sindical, desde el pasado 27 de julio de 2007, se libró mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia por exactamente la misma pretensión que aquí se demanda; que el 5 de octubre de 2007, se libró auto de seguir adelante la ejecución, por decisión del 13 de mayo de 2008 se aprobó la liquidación del crédito y se señalaron agencias en derecho, entre otras actuaciones; decisiones que fueron proferidas previa solicitud del doctor **JAMES JHON JIMENEZ JIMENEZ**, quien resulta ser el apoderado dentro de este proceso ejecutivo, lo cual sin asomo de duda permite concluir que tiene pleno conocimiento que la obligación que pretende ejecutar ya fue objeto de pronunciamiento mediante la vía ejecutiva.

Y aunado a ello observa el Despacho que el poder conferido para iniciar el proceso especial de fuero, le había sido revocado, sin embargo le fue conferido nuevamente y el pasado 25 de octubre de 2021, le fue reconocida personería para actuar en



representación de la señora **Judith Del Socorro Barrios De Sandoval** y otra, en calidad de sucesoras procesales del fallecido **Damaso Antonio Sandoval Ávila**.

Por lo anterior el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y ordenará el archivo del mismo por cuanto la única forma de ejecutar una obligación contenida o que deviene como consecuencia de una decisión judicial es con la solicitud de cumplimiento ante el juez de conocimiento del proceso inicial y en este caso no es posible hacerlo pues como ya se dijo tal solicitud fue elevada y tramitada años atrás por el mismo profesional del derecho.

Ahora bien, no puede esta operadora judicial el actuar del doctor **JAMES JHON JIMENEZ JIMENEZ**, al presentar un proceso ejecutivo obviando referirse a la ejecución que por la misma obligación se encuentra adelantando; inclusive afirmando en el hecho 19 de la demanda ejecutiva, que:

“19.- La deuda que sostiene la Contraloría Distrital de Barranquilla y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con el señor Dámaso Antonio Sandoval Ávila, no había sido posible cobrarse ejecutivamente por cuanto el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla por encontrarse la entidad territorial en proceso de Reestructuración de Pasivos”.

Lo anterior resulta en una afirmación contraria a la realidad del primer proceso ejecutivo, que también ha venido adelantando el referido profesional del derecho; cosa distinta es su gestión, pues no se olvide que el proceso ejecutivo no es dable adelantarlos de oficio y en gran medida la efectividad de la condena judicial, depende de la gestión del apoderado ejecutante; lo que no lo habilita, en ningún caso, a presentar dos acciones judiciales y guardar silencio de la primera, faltando a la lealtad con la que se espera los sujetos procesales respondan a la judicatura y con lo que puede producir un error judicial o pagos dobles o excesivos de condenas.

Pero además, mediante auto del 26 de enero de 2011, dentro del proceso de ejecución de sentencia, se resolvió la solicitud elevada por el doctor **JAMES JHON JIMENEZ JIMENEZ**, en cuanto a la vinculación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la cual le fue negada y no por que la misma se encontrara en proceso de reestructuración de pasivos sino bajo otros argumentos, que no fueron debatidos y cuya decisión quedó ejecutoriada.

Ademas tal como quedó reseñado, el doctor **JAMES JHON JIMENEZ JIMENEZ** se encuentra actuando dentro del proceso de ejecución de sentencia, lo que indica al



Despacho, que tiene pleno conocimiento de que está pidiendo la ejecución de la misma obligación.

Así las cosas, se ordenará compulsar copias de las presentes diligencias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, para que dentro de sus competencias, determine si el doctor **JAMES JHON JIMENEZ JIMENEZ**, ha incurrido en faltas disciplinarias; para lo anterior, la Secretaría deberá remitir copia de las actuaciones del profesional del derecho en los dos procesos judiciales referidos.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por **JUDITH BARRIOS DE SANDOVAL**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y la **CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso previa las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Tyba.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **JAMES JHON JIMENEZ JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.564.105 y Tarjeta Profesional No. 71.587 del C.S de la J.

CUARTO: COMPULSAR copias de las presentes diligencias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, para que dentro de sus competencias, determine si el doctor **JAMES JHON JIMENEZ JIMENEZ**, ha incurrido en faltas disciplinarias; para lo anterior, la Secretaría deberá remitir copia de las actuaciones del profesional del derecho en los dos procesos judiciales referidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 30 de noviembre de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 42

KN